

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. -No. 11001333603320220027800**

**Demandante: EDWIN CALDERON VARGAS Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

Auto interlocutorio No.0366

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por el fenómeno de caducidad.

**I. Procedencia y oportunidad del recurso**

Conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

**En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición**, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 23 de septiembre de 2022 y notificado por estado el día hábil siguiente, lunes 26 de septiembre de 2022, luego, el término para impugnar su decisión fenecía el día 29 de septiembre de 2022<sup>1</sup>. Significa que el recurso interpuesto el día 28 de septiembre del mismo año, fue radicado en término.

---

<sup>1</sup> En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

## II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte demandante solicita que el auto impugnado se revoque, y en su lugar la demanda sea admitida, con fundamento en lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero advertir que el análisis realizado por el Despacho no tuvo en cuenta la suspensión de términos de caducidad y prescripción que fue decretada en virtud de la contingencia derivada por el virus Covid-19 y con ocasión a la declaración del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, habida cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de Decretos por medio de los cuales trató de conjurar las consecuencias ocasionadas por la emergencia, siendo una de ellas, la expedición del Decreto 564, del 15 de abril de 2020, por medio del cual se adoptó una serie de medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia. Sobre el particular, al artículo primero del Decreto en mención estableció: “Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (Negrillas y subrayado fuera del texto)*

*En este punto resulta imperativo manifestar que, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-213 de 2020 declaró la EXEQUIBILIDAD del Decreto 564, del 15 de abril de 2020, por lo que, a juicio de esta Honorable Corte, las disposiciones contenidas en ese Decreto son constitucionales y van en armonía con el ordenamiento jurídico colombiano. Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos: PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11521 de 2020, PCSJA20-11526 de 2020, PCSJA20-11532 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional y prorrogó la suspensión de los mismos. Sin embargo, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales desde el primero (1) de julio de 2020.*

*De lo expuesto se tiene entonces una conclusión ineludible y contundente, los términos de prescripción y CADUCIDAD previstos en las normas sustanciales y procesales, para el ejercicio de MEDIOS DE CONTROL, como lo es en el presente asunto la REPARACIÓN DIRECTA, o la presentación de demandas estuvieron SUSPENDIDOS desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020. En tal sentido y como quiera que el sublite del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación gira en torno a demostrar que dentro del presente asunto NO opero el fenómeno jurídico de la caducidad, procederé a exponer las siguientes consideraciones: Mi prohijado, señor EDWIN CALDERON VARGAS, se enteró que las interceptaciones de las que él había sido objeto eran ilegales hasta el 10 de junio del 2020, día en el cual un Fiscal determinó que las interceptaciones ejercidas en su contra estaban revestidas de ilegalidad y en tal sentido en el marco de la audiencia de formulación de imputación dentro del proceso penal con número radicado 11001600008820190003400 mi representado fue declarado y reconocido como víctima. Por lo que, en un principio y como lo planteó erradamente el Juzgado 33 Administrativo en el auto que rechazó la demanda, se podría predicar que el inicio del término de caducidad hubiese sido el 11 de junio del 2020 o como lo manifestó el Despacho, el 13 de junio siguiente. Sin embargo y como quedó explicado en precedencia, para el 11 de junio del 2020 (o 13 de junio), y hasta el 30 de junio del 2020, el término de caducidad en este asunto estaba SUSPENDIDO, ello quiere*

*decir, que esos días no pueden ser contabilizados para determinar la ocurrencia de los dos años, establecidos en el literal i, del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011. Entonces, resulta evidente que el término de caducidad dentro del presente medio de control empezó a contabilizarse a partir del 1 DE JULIO DEL 2020, habida cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir de ese día.*

*En tal sentido, al ser el 1 de julio del 2020 el día en que empezó a efectuarse la contabilización de la caducidad dentro del presente medio de control, cuando se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial en la página web de la Procuraduría General de la Nación el 30 de junio del 2022, aún no había operado este fenómeno jurídico, pues su radicación se realizó faltando un día para que tal situación jurídica aconteciera, razón por la cual no es cierto que la conciliación se haya presentado 19 días después de la configuración del término de caducidad, como erróneamente se condensó en la providencia recurrida (anexa imágenes) (...) Pues bien, de toda la argumentación fáctica y jurídica que ha sido desarrollada en precedencia, se concluye con total certeza: 1. No es cierto y correcto que el término de caducidad dentro del medio de control de reparación directa empezó a contabilizarse a partir del 11 de junio (o 13 de junio del 2020) habida cuenta que para dichos días el término estaba suspendido en virtud del Decreto 564, del 15 de abril de 2020.*

*2. El día en que empezó a contabilizarse el fenómeno jurídico de la caducidad dentro del presente asunto corresponde al 1 de julio del 2020.*

*3. El 30 de junio del 2022, al radicarse ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial, se suspendió el término de caducidad, faltando un día para que tal fenómeno jurídico se configurara. Término que volvió a reactivarse el 15 de septiembre del 2022, un día después que la Procuraduría 195 Judicial I expidió la constancia de conciliación fallida.*

*4. La demanda, radicada el 15 de septiembre del año en curso, se presentó en tiempo, por lo que no es de recibo la argumentación rendida por la Juez 33 Administrativa de Bogotá en el auto del 23 de septiembre del año en curso, en el sentido de manifestar que operó el fenómeno jurídico de caducidad.*

*5. Es completamente procedente que por parte del Juzgado 33 Administrativo de Bogotá se ADMITA el presente medio de control de reparación directa, al no configurarse la caducidad.*

### **III. Consideraciones**

Advierte el Despacho que no comparte la postura de la parte actora en torno a aplicar en la presente causa lo señalado por el artículo 1º del decreto 564 del año 2020 , ya que el contenido del citado artículo no es absoluta, pues el sentido de la norma estaba dirigido a conjurar los efectos negativos producto del aislamiento preventivo y/o obligatorio dispuesto por el Gobierno al inicio de la pandemia por el COVID-19 (marzo 2020), de lo cual también derivó la suspensión diferida de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 1º de julio de 2020.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en el análisis de constitucionalidad desplegado en torno al Decreto 594 de 2020 (C-213 del año 2020), lo siguiente:

*"... la motivación expuesta en el decreto ilustra con precisión que de no suspenderse la legislación ordinaria respecto de dichos términos {prescripción y caducidad}, los usuarios*

*del sistema judicial verían afectados sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, particularmente, en razón de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y de la suspensión de términos judiciales decretada por el CSJ, teniendo en cuenta que, la vigencia de las normas que prevén términos de prescripción o de caducidad, hubieren generado la pérdida de derechos sustanciales o la extinción de la posibilidad de acudir a la justicia, en razón de circunstancias que entraban la oportuna agencia de los derechos en sede judicial.” (juicio de incompatibilidad). Asimismo la Corte, añadió (juicio de necesidad): “En cuanto a la necesidad fáctica, es importante destacar que ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio emitidas por el Gobierno Nacional para evitar la expansión del virus SARS- CoV-2, específicamente la declaración de estado de emergencia sanitaria emitida por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el CSJ decidió suspender los términos judiciales y limitar la prestación del servicio de justicia a determinadas actuaciones. En consecuencia, implementó medidas para el trabajo remoto de los servidores judiciales (Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020). Por su parte, en lo que respecta al proceso arbitral, las medidas sanitarias también impidieron el adecuado acceso a este instrumento de justicia y su correcto desenvolvimiento, a tal punto que, por ejemplo, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, suspendió desde el 16 de marzo la realización de audiencias presenciales en sus instalaciones y adoptó medidas para la presentación virtual de demandas y el desarrollo de los procesos arbitrales, en las mismas circunstancias (Circular 001 del 16 de marzo de 2020). Frente a este panorama, **el decreto legislativo bajo control suspendió los términos de prescripción y caducidad, tanto respecto de la Rama Judicial, como frente al arbitraje, así como los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito y de duración máxima de los procesos, mientras dure la suspensión de términos judiciales decretada por el CSJ, a fin de evitar que los efectos negativos de la pandemia se extiendan al servicio de la administración de justicia y para evitar que la situación de emergencia condujera a la negación práctica del derecho de acceso a la justicia de aquellas personas que, por razones del confinamiento, no pudieron acudir ante la Rama Judicial a presentar las reclamaciones judiciales a las que tenían derecho o acudir presencialmente a solicitar la convocatoria de los correspondientes tribunales arbitrales, a través de la demanda que inicia el proceso arbitral. (...)**” -Negrilla fuera de texto-.*

De manera que en el presente caso, el Despacho no observa que el aislamiento preventivo y/o obligatorio dispuesto por el Gobierno al inicio de la pandemia por el COVID-19 (marzo 2020), y la suspensión diferida de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, hayan impedido en forma alguna que el ahora actor radicar en término la solicitud de conciliación de la referencia, comoquiera que, el plazo legal de los 24 meses fenecía el 13 de junio de 2022, esto es, más de 22 meses posteriores al 1° de julio de 2020 -

momento en el cual se había superado la contingencia judicial por el estado de emergencia-. Sin embargo, la parte interesada no realizó las gestiones necesarias para agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en el lapso del 16 de marzo de 2020 al 1 de julio 2020 y tampoco durante los más de 22 meses posteriores. Adicionalmente, el actor bien podría haber agotado el requisito de procedibilidad entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020, por cuanto la Procuraduría General de la Nación no suspendió la recepción de solicitudes de conciliación en materia contenciosa administrativa, ya que incluso dispuso canales electrónicos para tal trámite, como se destaca de las Resolución números 127 del 16 de marzo de 2020 y 143 del 31 de marzo de 2020, y sus subsiguientes prorrogas, proferidas por esta Entidad.

Con base en lo anterior, este Despacho no repone la decisión del auto que rechaza la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

## 2. En relación con el recurso de apelación:

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)<sup>1</sup>.

De manera que el numeral 1 del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011-modificado pro el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el auto que decida rechace la demanda es apelable.

Por su parte el párrafo de la norma reformada modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento. Por regla general estableció que la apelación ha de sr concedida en el efecto devolutivo y excepcionalmente en el suspensivo, solo cuando se trate de causales consagradas en los **numeral 1º, 2º, 3º y 4º** del citado artículo reformado.

Ahora, conforme con el artículo 244 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 64 de Ley 2080 de 2021- el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, a partir de la notificación de éste.

Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 23 de septiembre de 2022 y notificado por estado el día hábil siguiente, lunes 26 de

septiembre de 2022, luego, el término para impugnar su decisión fenecía el día 29 de septiembre de 2022<sup>2</sup>. Significa que el recurso interpuesto el día 28 de septiembre del mismo año, fue radicado en término.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 23 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la demandada, en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por configurarse el fenómeno de la caducidad.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<sup>2</sup> En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

javieralfonsoabogados@gmail.com

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de octubre de 2022** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc49ba43401ec6f1aae831414d76087aaa1278c5b56f370d82645dd1c041f649**

Documento generado en 27/10/2022 07:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**